



CHUBUT

LEY 4334

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Medicamentos clasificados como psicofármacos, según las listas III y IV, incluidas en las leyes nacs. 17.818 y 19.303.

Sanción: 20/11/1997; Promulgación: 04/12/1997;
Boletín Oficial 18/12/1997

Artículo 1° -- La presente ley regula en el ámbito provincial la prescripción de los medicamentos clasificados como psicofármacos, según las listas III y IV, incluidas en las leyes nacionales [17.818](#) y [19.303](#).

Art. 2° -- Establecer la inclusión entre los medicamentos de "venta bajo receta vigilada", a las sustancias y medicamentos indicados en el anexo I de la presente.

Art. 3° -- Las drogas y medicamentos de los arts. 1° y 2° deberán ser prescriptas por el profesional médico en los recetarios especiales, en las condiciones que se reglamente y en la forma de expendio que se encuentra establecida. En estos recetarios además de los datos exigidos por la [ley 19.303](#), art. 13 y art. 14, el médico que prescribe deberá consignar en forma obligatoria y clara el tipo y número de Documento de Identidad del paciente.

Art. 4° -- Los profesionales autorizados para prescribir lo aludido en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Las prescripciones de psicotrópicos y otras especialidades medicinales que estén sujetas a control por indicación del SI-PROSALUD se realizarán en recetarios especiales numerados, que la autoridad sanitaria sellará con filigrana correspondiente a la zona, talonarios éstos que serán provistos por el organismo correspondiente, previo pago del arancel respectivo.

b) Deberá llevar una ficha por cada paciente, en la que consten los datos personales del mismo, fecha y detalle de la prescripción de los productos mencionados en los anexos de la presente.

Art. 5° -- Los profesionales son responsables de la tenencia y custodia de los recetarios especiales provenientes de la autoridad sanitaria. En caso de extravío o sustracción de los mismos, se deberá denunciar de inmediato lo acontecido ante el Departamento de Inspectoría de Farmacias y la autoridad policial.

Art. 6° -- Al dispensar las recetas a que se refieren los artículos anteriores, el farmacéutico deberá solicitar el documento de la persona que las retira y consignar al dorso de las mismas los datos y el grado de parentesco con el paciente, en caso de que éste no sea el que retire el producto, y notificar semanalmente a las autoridades las ventas realizadas.

Art. 7° -- Cuando a través del control de recetas oficiales de psicotrópicos y/o estupefacientes el Departamento de Inspectoría de Farmacia del SI-PROSALUD comprobara casos de personas que buscan simultáneamente o alternativamente la asistencia de diferentes médicos para la prescripción de los medicamentos a que se refiere la presente ley, de igual o similar composición o de efectos semejantes, deberá poner en conocimiento de los hechos a los médicos intervinientes.

Art. 8° -- En los casos que el director técnico de una farmacia presuma la situación del artículo anterior, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades del SI-PROSALUD.

Art. 9° -- Queda prohibido a los directores técnicos de farmacia dispensar recetas médicas

en las que figuren medicamentos contemplados en los arts. 1º y 2º de la presente ley, si la presentación de las mismas exceden diez (10) días de la fecha de prescripción consignada por el médico, o que no cumplan con la totalidad de las exigencias de la presente.

Art. 10. -- Las normas de la presente ley, que competen a los médicos serán también de cumplimiento obligatorio para odontólogos y veterinarios, que comprueben el uso de las sustancias a que se refiere la presente ley.

Art. 11. -- Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, las infracciones a la presente ley o a la legislación que en consecuencia se dicte, serán pasibles de las sanciones contempladas por las leyes [17.818](#) y [19.303](#) y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 12. -- Lo dispuesto en la presente ley es sin perjuicio de lo normado en la materia en las prescripciones efectuadas en formularios de/o para la obra social, que son independientes de los especificados precedentemente.

Art. 13. -- Comuníquese, etc.

SUSTANCIAS VIGILADAS

AMINEPTINO: Survector

AMOXAPINA: Demolox

ANISULPRIDA: Enorden

BIPERIDENO: Akineton

Akineton Retard

Berofin

BROMOPERIDOL: Bromodol

Bromodecanoato

Erodium

BROTIZOLAN: Lindormin

BUSPIRONA CLORHIDRATO: Bespar

Ceda T

Kalsedan

CICLOPENTOLATO: Ciclopenal

Ciclopentola

Kalopsis

Pentoflam

DIFENHIDRAMINA: Alecortril

Miorel cto.

Benadryl

Benadryl Ati.

Bisolvon cto.

Caladryl

Corizina

Dernithan

Jaquedryl

Mudantos

DEXTROMETORFANO: Aseptobron Jbe.

Benadryl b.m.

Cobenzil cto.

Corizidin

Fluitos

Muclas

Mucolitic Atitu

Negatos caram.

Panotos Jbe.

Romilar exp.

Selectus jbe.

Torfan H jbe.
Toscalmalin
Tuxanor
Zandone
EFEDRINA: Kalopsis
Kidargol
EFEDRINA, CLOR.: Agripan
Apracur
Cobenzil Cto.
Efodil
Gripkill
Lambadron
No-tos
Nulagrip
Saltos
EFREDINA, SULF.: Bronkasma
Neoefodil
FENILPROPANOLOL-AMINA: Sinutab
Decidex
Decidex cto.
Emagrin Plus
Factus
Mucoflux
Ornex
Pectobron
Rhinopront
Tratobes r.s.
FLUOSETINA: Centrime 20
Conexine
Equilibrane
Fluoxetina Ratio
Foxetin
Neupax 20
Saurat
KETAMINA Klor.: Ketalar
MOCLOBEMIDA: Akentex
Aurorix
MIANSERINA: Lerivon
MINAPRINA: Kantor
Nortinic
PROPIOMACINA: Plegil calcium
PSEUDOEFRINA: Sinlergia
PSEUDOEFRINA, CLOR.: Bim plus
Texto>Ronde
Rondec cto.
Teldane-D
Torfan H
PSEUDOEFRINA, SULF.: Clarytine D
Isomerine-Exp.
Nastizol
Nastizol cto.
SERTRALINA: Sertralina
Zoloft
TAMOXIFENO: Ceadon
Diemon 10

Tamox-Asofarma
Tamox-Labinca
Tamox-Lazar
TAMOXIFENO, CIT: Farmifeno
Ginarsan
Ginarsan fte.
Nolvadex
Tamox-gador
TERPENICOS: Alcanfor
Mentol
Eucaliptol
TRIHEXIFENIDILO: Artane
ZIPEPTROL: Talasa
Ziprol
ZOLPIDEM: Somit
ZOPICLONA: Cronus
Foltran
Imovane
Insomnium NF
Novidorm Z
Zopiclone

